

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **212**

Fecha: **24/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 021 <b>2016 00080</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	FREDDY ALEXANDER RUEDA MIRANDA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 <b>2016 00257</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ORLANDO QUINTERO GONZALEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 <b>2017 00243</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	JAVIER LUNA MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 <b>2017 00497</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARVEY FLOREZ VILLAMIZAR	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 <b>2017 00873</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	CLAUDIA MIREYA CALDERON FONSECA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 <b>2018 00434</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	LUIS CARLOS GALVIS ALVAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	25/11/2022	29/11/2022	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: CARLOS ARVEY FLOREZ VILLAMIZAR	Documento 91.238.264
<b>Radicado</b>	: <b>68001400301720170049701</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a3c14fdda9b709146a775b12f282ec77010cf72b5642dc30a27f3bdf95791**

Documento generado en 15/11/2022 07:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD 2017-497 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 9:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ARVEY FLOREZ VILLAMIZAR.**

**RADICADO: 2017-497. Jdo. Origen 17 Cmpal**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: CARLOS ARVEY FLOREZ VILLAMIZAR.**

**RADICADO: 2017-497. Jdo. Origen 17 Cmpal**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J017-2017-00497.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: FREDDY ALEXANDER RUEDA MIRANDA	Documento 91.507.848
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302120160008001</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e044f3f664162e07f5e0f9cd44faed7192bfe124405ec4e3e267d8567f76c0**

Documento generado en 15/11/2022 07:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD 2016-082 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 8:31 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: FREDY ALEXANDER RUEDA MIRANDA.**

**RADICADO: 2016-080. Jdo origen 21 cmpal B/manga.**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



Señores

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA COLOMBIA**

**DEMANDADO: FREDY ALEXANDER RUEDA MIRANDA.**

**RADICADO: 2016-080. Jdo origen 21 cmpal B/manga.**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J021-2016-00080.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: JAVIER LUNA MORENO	Documento 13.537.206
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302420170024301</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee72f1c438dd085cf69ff67f4c7a54065815e1ed5737bd6617275477c46338**

Documento generado en 15/11/2022 09:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAD 2017-243 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 9:21 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jadlunam@hotmail.com <jadlunam@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER DARIO LUNA MORENO.**  
**RADICADO: 2017-243. Jdo. Origen 24 Cmpal**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: JAVIER DARIO LUNA MORENO.**

**RADICADO: 2017-243. Jdo. Origen 24 Cmpal**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J024-2017-00243.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: CLAUDIA MIREYA CALDERON FONSECA	Documento 37.723.116
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302720170087301</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1468e7c9cefd49c2d3ba6be00eb00454d14e2dfac64fcedac825d43008ca4f**

Documento generado en 15/11/2022 09:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD 2017-873 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 9:59 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felix1319@hotmail.com <felix1319@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CALDERON FONSECA.**

**RAD. 2017-873. Jdo. Origen 27 Cmpal**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: CLAUDIA MILENA CALDERON FONSECA.**

**RAD. 2017-873. Jdo. Origen 27 Cmpal**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS

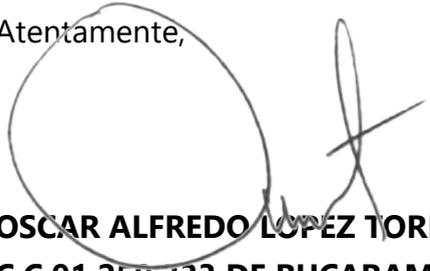
En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,



**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J027-2017-00873.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: ORLANDO QUINTERO GONZALEZ	Documento 91.077.934
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302820160025701</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819c85155c077b20b835f6c3401fa42c5ff147a0b38fb90b01db4fa91368ed2**

Documento generado en 15/11/2022 09:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD 2016-257 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 9:02 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesorias10201@hotmail.com <asesorias10201@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: ORLANDO QUINTERO GONZALEZ.**

**RAD: 680014003028 2016 00 257-01**

**JDO. ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E. S. D.

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: ORLANDO QUINTERO GONZALEZ.**

**RAD: 680014003028 2016 00 257-01**

**JDO. ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J028-2016-00257.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

<b>Proceso</b>	: EJECUTIVO SINGULAR	Liquidación del Crédito
<b>Demandante(s)</b>	: BBVA COLOMBIA S.A.	Documento 860.003.020-1
<b>Demandado (s)</b>	: LUIS CARLOS GALVIS ALVAREZ	Documento 1.095.911.096
<b>Radicado</b>	: <b>68001400302820180043401</b>	<b>J04</b>

CONSTANCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que, una vez revisado el Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y/o pendientes de pago a favor de las presentes diligencias, según constancia que antecede. Sírvase proveer.

NATALI PINZON DELGADILLO  
Contador Liquidador

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procedería este Administrador de Justicia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., esto es, a actualizar el crédito; de no ser porque, tal y como se extrae de la constancia que antecede, a la fecha, no existen depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes por entregar según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la norma procesal en cita. Tampoco se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem, ni se han reportado abonos que den lugar a la actualización de la liquidación del crédito.

En este estado de cosas, **AGRÉGUESE A LOS AUTOS SIN TRÁMITE ALGUNO** el memorial allegado.

Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que por la **SECRETARÍA COMÚN** se efectuó traslado a la liquidación del crédito; **DÉJESE SIN EFECTOS** dicho trámite.

Notifíquese,

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 207, fijado el día de hoy 17/11/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra Prof. Univ. Gr. 12 - Secretario (Fdo. Original).



**Firmado Por:**  
**Angel Uriel Gelves Pineda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed0b801c5442294180e91ef0c49d8ec4fe2a4f0686c26e59f9dce8fed995aa**

Documento generado en 15/11/2022 09:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAD 2018-434 RECURSO CONTRA AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 18/11/2022 10:10 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisgalvis@hotmail.com <luisgalvis@hotmail.com>

Señores

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

E. S. D.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, obrando como apoderado de la parte demandante me permito radicar recurso de reposición en contra del auto del 16 de noviembre de 2022, respecto del proceso que enuncio a continuación:

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS GALVIS ALVAREZ.**

**RADICADO: 2018-434. Jdo. Origen 28 Cmpal**

Cordial saludo,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**

**Abogado.**

✉ [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net)

☎:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander



**OSCAL**  
CONSULTORES  
JURÍDICOS SAS



Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.**

**DEMANDADO: LUIS CARLOS GALVIS ALVAREZ.**

**RADICADO: 2018-434. Jdo. Origen 28 Cmpal**

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual el despacho deja sin efecto el traslado de la liquidación presentada por la actora y se abstiene de dar trámite a la misma, invocando que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante y al no haber sido rematado bien alguno, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condicionó su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.



En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibidem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**  
**C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA**  
**T.P.64.638 DEL C.S.JT**

J028-2018-00434.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 212), HOY VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario